

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

CONSIDERANDO:

Resolución NR020/01

Aprobado por la Secretaría de Gobernación y Justicia en representación del Poder Ejecutivo mediante notificación

No. SGJ-315-2001

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, treinta de agosto de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Que han transcurrido cuatro años desde que se emitió el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, tiempo durante el cual se han producido cambios en el sector de telecomunicaciones, que no permiten mantener estables las normativas reglamentarias y técnicas, sin las cuales no puede darse paso a los nuevos servicios de telecomunicaciones, así como al propio desarrollo del sector, el acceso de nuevos servicios mediante la participación de la inversión privada.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está la de emitir normas reglamentarias y técnicas, que permitan y propicien el desarrollo de las telecomunicaciones a fin de establecer un esquema jurídico coherente con las nuevas tecnologías, con el propósito de que los operadores de servicios de telecomunicaciones cuenten con las garantías jurídicas suficientes que les permitan desarrollar sus actividades en un marco regulatorio claro, cuyo efecto traerá como consecuencia el beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Que la Procuraduría General de la República conforme lo establece la legislación nacional, ha emitido su correspondiente dictamen favorable, para que se aprueben las modificaciones al Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, así mismo se cuenta con la aprobación del Ministerio de Gobernación conforme a lo que dispone el Artículo 54 de la Ley en relación.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de los Artículos 2, 13 numeral 4 y 7; 14 numeral 7, 9 y 10; y 54 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 79, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 148, 152, 156, 159, 161, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 177 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones emitido mediante Acuerdo No. 89/97 del 2 de agosto de 1997, los cuales deberán leerse de la siguiente forma:

Artículo 21

Los Servicios Portadores son aquellos que ofrecen capacidad, únicamente para transportar señales de comunicaciones entre dos o más puntos definidos de una Red de Telecomunicaciones. Estos servicios son públicos. Mediante resolución, CONATEL definirá los puntos de la red o del sistema de telecomunicaciones que conformen dichos servicios portadores así como las condiciones y términos que se aplican

Artículo 22

Se denomina "Sistema Portador" las Instalaciones de Transmisión utilizadas por los diferentes operadores de los servicios de telecomunicaciones para el transporte de sus señales. También son Sistemas Portadores las infraestructuras utilizadas para la prestación del Servicio Portador.

Artículo 23

El Servicio Portador, de acuerdo al área geográfica, puede proporcionar facilidades locales, de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 24

De conformidad con el Principio de Red Integral e Integrada de Servicios, los servicios portadores constituyen los medios de integración e interconexión por excelencia.

Artículo 25

CONATEL sin perjuicio de lo que además disponga oportunamente, podrá autorizar la instalación y operación de Sistemas Portadores a operadores de servicios de telecomunicaciones, para uso de sus propios fines, estas autorizaciones no constituyen derecho para prestar Servicios Portadores.

En estos casos, los Sistemas Portadores serán utilizados por los operadores exclusivamente como soporte para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que le han sido autorizados y su operación no se considerará Servicios Portadores. De igual manera no se considera Servicios Portadores la prestación de las siguientes Instalaciones:

- a) Posiciones orbitales de satélites y el segmento espacial, incluidas las estaciones espaciales de los proveedores de servicios satelitales.

- b) Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la recepción de señales provenientes de satélites (TVRO, RO).

- c) Las instalaciones utilizadas para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones, distintos al Servicio Portador de acuerdo a las regulaciones de CONATEL.

- d) Las instalaciones de transmisión radiolétricas, incluyendo Enlaces que operen en frecuencias inferiores a 2,000 MHz.

Artículo 79

Es potestad exclusiva de CONATEL la administración de los planes fundamentales de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la de definir las bases y criterios para su establecimiento, para lo cual podrá tomar en cuenta las propuestas presentadas por los operadores.

También es potestad exclusiva de CONATEL, la formulación y asignación de los planes de numeración para los servicios públicos de telecomunicaciones. Se incluye dentro de esta potestad, la administración de los dominios del INTERNET dentro del territorio nacional.

Todos los operadores están sujetos a las disposiciones que CONATEL dicte en este sentido, incluyendo las disposiciones en cuanto a las tasas que corresponda pagar por este concepto.

CONATEL mediante Resolución, fijará las tasas que por el uso de numeración que corresponda pagar.

Artículo 119

La Comisión podrá a través de un mismo Concurso Público, adjudicar varios contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

También la Comisión tiene la facultad de adjudicar en un solo Contrato de Concesión distintos servicios de telecomunicaciones cuando el titular es la misma persona.

Artículo 120

Para solicitar la adjudicación de contratos de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se requiere:

- a) Que el solicitante, sea persona natural o jurídica, que acredite idoneidad técnica para la operación de los servicios, así como experiencia y suficiente capacidad financiera.
- b) Acompañar un expediente que acredite la factibilidad técnica y económica del proyecto.
- c) Cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento, reglamentos específicos y demás disposiciones de la materia.

Artículo 121

El trámite para la adjudicación de contratos de concesiones, cumplirá las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Precalificación de los participantes o interesados;
- c) Presentación de ofertas y evaluación;
- d) Adjudicación; y
- e) Legalización del contrato de concesión.

Artículo 122

La convocatoria a licitación se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y por lo menos en dos (02) diarios de circulación nacional, con anticipación suficiente a la fecha prevista para la presentación de ofertas

Artículo 123

El proceso se regirá por el Pliego de Condiciones, que será preparado y aprobado por CONATEL. En éste se especificará el procedimiento a seguir y las condiciones principales del futuro contrato. La adquisición del Pliego de Condiciones estará sujeta a un pago fijado por CONATEL.

Artículo 124

Previo a la presentación de ofertas, los participantes o interesados serán precalificados conforme al Pliego de Condiciones el que deberá exigir como mínimo la representación legal, capacidad técnica como operadores del servicio o experiencia en actividades similares, así como capacidad financiera y económica.

Artículo 125

El proceso de Licitación estará a cargo de una Comisión Evaluadora integrada por personal calificado en las áreas técnicas, legal y financiera de CONATEL. Es atribución de CONATEL la designación de esta Comisión Evaluadora.

Artículo 126

Los participantes o interesados podrán presentar sus observaciones y solicitar aclaraciones dentro de los plazos que se señalen para tal efecto. Si se formularan aclaraciones o adiciones al pliego de condiciones, éstas serán comunicadas a todos los participantes o interesados con anticipación suficiente.

Artículo 127

La oferta técnica deberá cumplir con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, en el mismo se incluirá como anexo el contrato de concesión tipo que deberá ser firmado y devuelto por los participantes.

Artículo 129

Los precalificados que hayan cumplido con los artículos 127 y 133 de este Reglamento, presentarán sus respectivas ofertas económicas.

Artículo 130

Se adjudicará el Contrato de Concesión al oferente que haya presentado la oferta económica más alta de acuerdo a la aplicación de un procedimiento de rondas conforme a lo establecido en el pliego de condiciones. Sin embargo, en los casos que la adjudicación del contrato de concesión no requiera de licencias, o cuando se trate de una concesión para la prestación de servicios en zonas rurales, se podrá adjudicar en base a la mejor oferta técnica, o por lo que esté dispuesto en las respectivas bases del concurso.

Artículo 131

CONATEL se reservará el derecho de declarar desierta o fracasada una licitación.

La licitación es declarada desierta cuando en primera o segunda convocatoria no se presentan un mínimo de dos ofertas, o cuando en tercera o siguientes convocatorias no se presentan un mínimo de una oferta.

Es declarada fracasada cuando las ofertas que se presentan no se ajustan a los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Artículo 132

El pliego de condiciones podrá establecer un precio mínimo por encima del cual deberán ofertar.

Artículo 133

Solamente podrán participar como oferentes las personas que tienen plena capacidad de ejercicio y no se encuentran comprendidas dentro de las inhabilidades establecidas en el Pliego de Condiciones.

Artículo 134

De todo lo actuado incluyendo el acto de presentación de ofertas se dejará constancia mediante acta que firmarán los interesados.

Artículo 135

Junto con la oferta económica, los oferentes deberán acompañar su garantía de sostenimiento. Decidida la adjudicación, esta garantía será devuelta a los oferentes no seleccionados. El adjudicatario liberará su garantía al momento del pago de su oferta económica. El adjudicatario deberá además entregar una garantía de fiel cumplimiento del contrato.

El pliego de condiciones establecerá los requisitos y condiciones de las garantías.

Artículo 136

Decidida la adjudicación, deberá suscribirse el contrato definitivo de concesión el que debidamente aprobado deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". Cumplidos estos requisitos el contrato surtirá plenos efectos.

Corresponde al Presidente de CONATEL la suscripción de estos contratos.

Artículo 137

En toda concesión de servicios se estipulará como mínimo, lo siguiente:

- a) Objeto y alcance del contrato.
- b) Metas de expansión.
- c) Plazo de la concesión, incluyendo condiciones para la posible prórroga.
- d) Regulación tarifaria aplicable.
- e) Obligaciones de pago.
- f) Derechos y obligaciones del concesionario.
- g) Calidad de servicio.
- h) Sanciones por incumplimiento de la concesión.
- i) Causas y condiciones de renovación de la concesión.
- j) Causas contractuales de resolución, rescate y caducidad.
- k) Solución de controversias.
- l) Limitaciones sobre la transferencia, cesión y adquisiciones.

Artículo 140

El otorgamiento de permiso para prestar servicios que utilicen el espectro radioeléctrico incluye la asignación de las frecuencias respectivas. La operación de tales servicios estará sujeta al otorgamiento de licencia a que se refiere la sección correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 148

- a)
- b) Presentada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos formales, CONATEL resolverá una vez emitidos

- c) Sólo en el caso de que se utilice espectro radioeléctrico y previo los informes y dictámenes correspondientes, CONATEL ordenará al solicitante publicar un extracto de la solicitud en por lo menos dos diarios de circulación nacional.

La publicación se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dispuso la publicación, de acuerdo al formato proporcionado por CONATEL.

La publicación tiene por objeto dar a conocer al público en general el trámite conducente al otorgamiento del permiso, así como de la(s) licencia(s) respectivas para el uso de frecuencias específicas, las cuales deberán ser incluidas en la publicación, a fin de que cualquier interesado que tenga fundado derecho, pueda formular oposición a lo solicitado, o que pueda expresar un interés concurrente.

En caso de existir interés concurrente de dos o más interesados en la misma frecuencia radioeléctrica o rango de frecuencias radioeléctricas, la asignación de dicho espectro radioeléctrico se realizará mediante el procedimiento de Concurso Público.

Fuera de esta oportunidad procesal, no procederá ninguna acción tendiente a invalidar títulos habilitantes, otorgados en su oportunidad por causas que se refieran a hechos acontecidos hasta la fecha de presentación de la solicitud.

La oposición se sustanciará de acuerdo a las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con la evaluación integral del expediente, emisión de informes y dictámenes, la Comisión resolverá lo que sea pertinente.

Cada vez que un permisionario solicite espectro adicional se

Artículo 152

Los permisos para prestar el Servicio de Radioaficionados, sólo requerirán del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del inciso a) del Artículo 148 de este Reglamento.

Artículo 156

Los registros pueden ser de dos clases:

- a) Registros para servicios que no utilizan redes propias; y
- b) Registros para servicios que utilizan redes propias que pueden usar o no, espectro radioeléctrico.

Artículo 159

Para obtener un registro para servicios que no utilizan redes propias, el interesado deberá llenar un formulario proporcionado por CONATEL, denominado solicitud de registro.

A esta solicitud se acompañará, además de los documentos que se señalan en el formulario, un proyecto técnico suscrito por un ingeniero colegiado de la especialidad, en el que se hará la descripción exhaustiva del servicio que se desea prestar.

Artículo 161

Para obtener un registro para Servicios de Valor Agregado que utilizan redes propias utilizando el espectro radioeléctrico, el interesado, además de presentar su solicitud de Servicios de Valor Agregado que no utilizan redes propias, deberá presentar la solicitud de licencia correspondiente, acompañadas de la información contenida en el numeral 3 del Artículo 148 del presente Reglamento.

Artículo 165

Las licencias se otorgan por Resolución de la Comisión, como

la prestación de servicios de telecomunicaciones u operación de los sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 166

Las licencias se otorgan mediante concurso público o a petición de parte.

Artículo 167

El otorgamiento de licencias mediante concurso público, se realizará conforme a lo dispuesto en las bases del respectivo concurso público. En el caso de licencias otorgadas mediante el procedimiento de petición de parte, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La licencia se solicitará presentando los formularios proporcionados por CONATEL, los mismos deberán estar debidamente completados y respaldados por los documentos que se indique.
- b) A la solicitud se adjuntará un proyecto técnico y las especificaciones técnicas exigidas en la solicitud de licencia.
- c) CONATEL evaluará la solicitud. Si la encuentra procedente extenderá una Resolución para que el solicitante instale y pruebe su funcionamiento, dentro de un plazo que no excederá del señalado en el correspondiente reglamento específico del servicio o al señalado en la Resolución que autoriza la licencia, o de un año si no existe tal señalamiento. Dicho plazo es prorrogable por un tiempo adicional que no excederá de la mitad del plazo inicialmente señalado, cuando existan razones justificadas que CONATEL considere. Sin embargo, CONATEL podrá fijar nuevos plazos adicionales cuando el solicitante

d) Al vencimiento del plazo de instalación y pruebas, el solicitante pedirá a CONATEL realice una diligencia de inspección para constatar que sus instalaciones y transmisiones se encuentran de acuerdo al proyecto técnico y a las normas de cumplimiento obligatorio.

e) En caso que la diligencia de inspección constate que no se ha dado cumplimiento a las condiciones señaladas en la Resolución, la Comisión procederá conforme a lo establecido en el Artículo 168 de este Reglamento.

f) En casos especiales CONATEL podrá otorgar licencias temporales para propósitos tales como experimentación, investigación, ayuda humanitaria, asistencia en situaciones de emergencia entre otros. Igualmente, podrán otorgarse licencias temporales para la operación de sistemas privados o públicos, siempre y cuando dichos sistemas cumplan un propósito de carácter temporal. Estas licencias estarán sujetas a las condiciones especiales que determine la Comisión; la duración de estas licencias no excederá de noventa días y las mismas podrán ser renovadas.

Artículo 168

En caso que la diligencia de inspección compruebe el incumplimiento de las especificaciones técnicas o de algún aspecto relacionado con la observancia de lo establecido en los títulos habilitantes y demás disposiciones emitidas por CONATEL, ésta notificará al interesado a fin de que proceda a subsanar dicho incumplimiento o inobservancia, según sea el caso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Si al vencimiento de este plazo el interesado no ha cumplido con lo ordenado, CONATEL de oficio modificará o revocará de pleno derecho según sea el caso, y sin más trámite, el título habilitante, fundamentándose en el incumplimiento de las condiciones de operación, por parte del solicitante.

Los títulos habilitantes incluirán expresamente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 169

Si los solicitantes de licencia son titulares de concesiones, permisos o registros de servicios que habitualmente no utilizan el espectro radioeléctrico, y que en el transcurso de la prestación de los mismos ha surgido la necesidad de utilizarlo, podrán solicitar la correspondiente licencia, siguiendo el procedimiento que se indica en el Artículo 167 del presente Reglamento.

Artículo 170

Posteriormente a la diligencia de inspección, está prohibido realizar modificaciones en las instalaciones y equipos de forma que violen las condiciones autorizadas en los títulos habilitantes. Excepcionalmente CONATEL podrá autorizar algunas modificaciones, siempre que no se altere las condiciones esenciales previstas en los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 177

El monto del derecho de permiso, cuando es a solicitud de parte, deberá ser establecido por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".

Norman Roy Hernández

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Abogada Vera Sofía Rubí Avila

Secretaría de Gobernación y Justicia